



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1193

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 2018 del 28 de julio de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIRÁMIDE identificado con Nit. 79491320-5 ubicado en la carrera 18 A No.59 A 14 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través del señor Víctor Julio Buitrago Gualteros en calidad de propietario del establecimiento de comercio, el siguiente pliego de cargos: *"Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, e incumplir presuntamente el artículo 3º. de la misma Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros de cromo total, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales y pH"*.

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1788 del 28 de julio de 2005 impuso al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIRÁMIDE identificado con Nit. 79491320-5 ubicado en la carrera 18 A No. 59 A 14 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes que generen vertimientos.

Que, el Auto No. 2018 y la Resolución No. 1788 ambos del 28 de julio de 2005, fueron notificados personalmente el 08 de agosto de 2005, al señor Víctor Julio Buitrago Gualteros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.491.320 en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRÁMIDE.

DESCARGOS :

Los descargos que allegó el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRÁMIDE, fueron expuestos fuera del término legal, pues, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto No.1594 de 1984, indica que éstos deben ser presentados



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 1193

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación. Advirtiéndole, que los descargos, cita a la Resolución No. 1788 del 28 de julio de 2005 y no al Auto No. 2018 del 28 de julio de 2005. En consecuencia, son rechazados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

Los argumentos presentados en los descargos, y que no fueron allegados en su oportunidad, es decir, en el término indicado del artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de tal forma que el contradictor del auto de cargos no puede pretender alegar que la Secretaría Distrital de Ambiente, desconoció el principio de contradicción a las pruebas, cuando con los descargos lo hubiera ejercido, al poner entre dicho los considerandos de derecho y de hecho, luego, es importante tener en claro los siguientes aspectos:

Es del caso comentar, que conforme a lo establecido en el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas y sanciones cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, el cual ha sido observado dentro del expediente DM-06-99-92.

Teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRÁMIDE, se encuentra desarrollando sus propias actividades comerciales, aún cuando se impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes mediante Resolución No. 1788 del 28 de julio de 2005, tal como se corroboró en la visita técnica efectuada el 20 de febrero de 2007, por funcionarios pertenecientes a la Secretaría Distrital de Ambiente, y que de acuerdo al análisis de los hechos, esta Dirección tiene presente al momento de definir, que existió incumplimiento por parte del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRÁMIDE, y al no respetar la imposición de los sellos por la Alcaldía Local de Tunjuelito, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1788 del 28 de julio de 2005, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, es decir, hizo caso omiso a lo ordenado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, los hechos probados dentro del proceso sancionatorio, ha generado un impacto negativo al recurso hídrico, por la generación de vertimientos que sobrepasan los parámetros ambientalmente permitidos, configurándose así, un incumplimiento de la norma ambiental vigente, por cuanto se considera que ha generado contaminación, de acuerdo a las concentraciones permitidas en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001 y procede la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1193

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

La solicitud que formula, que no se tenga en cuenta el reporte hecho por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado ESP, Consecutivo 0910 -2004-3-936, y por tanto no tenerlo como prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental, es una petición que carece de seriedad, por cuanto el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, celebró el Contrato Inter-Administrativo No. 033 de 2003, para que esta entidad pública, ejerciera el control (sin excepción de ninguna empresa) de los vertimientos industriales, que son arrojados por las empresas o establecimientos de comercio tanto públicos como privados a la red de alcantarillado de la ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, a través del concepto técnico No. 3018 del 02 de abril de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de atender los radicados No. 42916 del 18 de septiembre de 2006, No. 51999 del 08 de noviembre de 2006 y evaluar la visita técnica de inspección realizada el 20 de febrero de 2007, a las instalaciones del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRÁMIDE emitió un informe sobre la situación ambiental, estableciendo lo siguiente:

El propietario del establecimiento de comercio señor Victor Julio Buitrago Gualteros, en el radicado 2006ER42916 del 18 de septiembre de 2006, solicita el levantamiento de la medida preventiva con el fin de evaluar el sistema de tratamiento implementado.

Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza la empresa de curtición de pieles, genera vertimientos industriales, por tanto requiere registrar el vertido y tramitar el permiso de vertimientos.

Durante la visita técnica de inspección realizada el 20 de febrero de 2007, a las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRÁMIDE, siendo atendida por el señor Guillermo Pedraza, evidenciando que fueron retirados los sellos a dos de los fulones, impuestos mediante Resolución No. 1788 del 28 de julio de 2005, y así mismo se pudo comprobar que se encontraban trabajando y por información del propietario del establecimiento de comercio señor Victor Julio Buitrago Gualteros, manifestó que se trataba de un recurtido, el cual hace parte del proceso de transformación de pieles en cuero y genera vertimientos.

En respuesta a los radicados 2006ER42916 del 18 de septiembre de 2006 y 2006ER51999 del 08 de noviembre de 2006, en los cuales solicita el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRÁMIDE se levante los sellos impuestos. Técnicamente se considera que no es viable el levantamiento de la medida preventiva, por cuanto los sistemas de pretratamiento que posee el establecimiento de comercio, no garantizan el cumplimiento de los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

Igualmente, durante la visita se observó que el establecimiento de comercio adquirió dos tanques para implementar un sistema fisicoquímico, y esta pendiente la instalación para las conexiones de alimentación y descarga.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1193

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

De acuerdo a las condiciones encontradas en el establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE, se hace necesario que implemente medidas para el tratamiento de los vertimientos, con el fin de emitir un concepto técnico favorable, que de viabilidad para levantar la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*"

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: "*la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares.*"

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: "*Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto.*"

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente ". . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción. . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales. . ."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1193

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: "El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1º. Sanciones:

- a) multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . .
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que "las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente".

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que "quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos".

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que "todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".

Que, el Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone: "el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1193

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro". De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)" es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE ubicado en la carrera 18 A No. 59 A 14 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, identificada con Nit. 79491320-5 a y/o al señor Víctor Julio Buitrago Gualteros, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.491.320 en calidad de propietario, por los cargos formulados en el Auto No. 2018 del 28 de julio de 2005: "Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997, e incumplir presuntamente el artículo 3º. de la misma Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros de cromo total, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales y pH".

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE y/o al señor Víctor Julio Buitrago Gualteros, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.491.320 en calidad de propietario, como sanción una multa equivalente

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1193

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil pesos m/cte (\$8.674.000,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta No. 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM- 06-99-92.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRÁMIDE y/o al señor Víctor Julio Buitrago Gualteros identificado con la cédula de ciudadanía No.79.491.320, en calidad de propietario, en la carrera 18 A No. 59 A 14 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1193

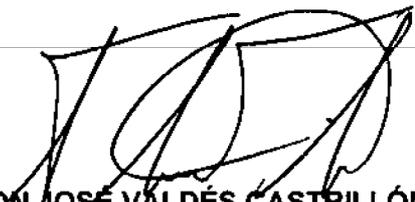
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, anexando copias auténticas del Auto No. 2018 del 28 de julio de 2005, Resolución No. 1788 del 28 de julio de 2005 y del concepto técnico No. 3018 del 02 de abril de 2007.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 25 MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director legal Ambiental

PROYECTO. MYRJAM E. HERRERA R.
REVISÓ. ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
C.T. 3018 / 02-04-07
EXPEDIENTE DM-06-99-28
92

J

Bogotá sin Indiferencia